



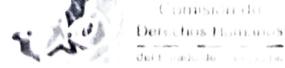
14:35 hr  
Secretaría Original de la Mtra. Marcela Muñoz Martínez

23 NOV 2022

RECIBIDO

Oficio: REGISTRO/2022/324/Q-125/2022

Y DE HECHOS NUMEROS  
Asunto: Notificación de Documento de No Responsabilidad.  
San Francisco de Campeche, Camp., 03 de noviembre de 2022.



**MTRA. MARCELA MUÑOZ MARTÍNEZ,**  
Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.  
Presente.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente **324/Q-125/2022**, relativo a la queja presentada por Q<sup>1</sup>, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, así como del H. Ayuntamiento de Champotón, con fecha 30 de septiembre de 2022, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

**"...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 324/Q-125/2022, relativo al escrito de Queja de Q, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, específicamente de elementos de la Policía Estatal, así como del H. Ayuntamiento de Champotón, particularmente de elementos de la Policía Municipal, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación al H. Ayuntamiento de Champotón y Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

**I. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.**

**1. En principio, se transcribe el contenido de la queja que Q interpuso ante esta Comisión Estatal, de fecha 20 de abril de 2018:**

*"...Que siendo las 12:25 hora del día 19 de marzo de 2022, me encontraba a bordo de mi vehículo particular de la marca Nissan con placas de circulación (...) el cual se ENCONTRABA ESTACIONADO y en compañía de mi familiar Frente al domicilio de PAP<sup>2</sup> ubicado en la colonia las brisas en el municipio de Champotón, estado de Campeche, cuando de pronto se me cerró un vehículo tipo camioneta de la marca Ford (RANGER) de seguridad pública con número 549 (SSPCAM), placas de circulación CM-115-A1, a bordo dos elementos uniformados con vestimenta color negro, sin ningún porta nombre a la vista y sin identificarse*

*Cuando de repente se bajó de manera agresiva exigiéndome que descendiera del vehículo, manifestando ser la autoridad, por lo que el suscrito le contestó que no descendería y que continuara su camino, ya que el suscrito estaba a punto de reunirme con la familia de PAP, esto con el fin de tratar asunto con la compra venta de un predio,*

<sup>1</sup> Q. Persona que en su carácter de quejosa NO otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup> PAP. Es Persona Ajena al Procedimiento y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

*por lo que se retiró sin decir más, y pasado de unos cuantos minutos descendí de mi vehículo particular con el fin de ingresar al domicilio de PAP e iniciar mi reunión al interior de su domicilio.*

*Pasado unos 7 o 10 minutos, se comunica vía telefónica mi mujer quien se quedó en el interior del vehículo, manifestándome que le habían rodeado tres patrullas y que la estaba obligando a descender, que se la llevarían detenida, por el que salí de inmediato de la casa a ver qué sucedía y efectivamente mi vehículo particular estaba rodeado por tres vehículos de seguridad pública 1 patrulla de la policía estatal (549) y dos más de la policía municipal (013 y 014) y por lo menos pude contar 6 policías intentando detenerme, por lo que procedí a tomar fotos y decirle cual era el motivo de ese tipo de abuso, manifestando que ellos eran la autoridad y que me llevarían detenido, logrando escuchar que uno de la policía estatal desconozco su nombre repetía en varias ocasiones a los de la policía municipal (22), desconociendo qué significa.*

*Por lo que decidí subirme a mi vehículo y decirle a mi esposa que grabara, y uno de los de la policía municipal se me acercó para hablar (desconozco su nombre de todos y cada uno, a que en ningún momento se identificaron y me dieron un motivo por el cual hayan rodeado mi vehículo y con modo de violencia, por lo cual le hice mención de lo sucedido en el punto A, que realmente no sé qué sucedía, manifestándome que mi vehículo estaba polarizado, y que se lo llevaría al corralón, por lo cual le cuestioné el por qué??, te lo tienes que llevar si no es un delito, y que en el estado de Sonora está permitido ese polarizado, manifestando y recalcando que así son las leyes en Campeche y que se lo tenía que llevar y que yo quedaría detenido, mientras el policía estatal seguía repitiendo en forma de orden 22, y al ver en peligro a mi padre que es un señor de 65 años y mi señora esposa le manifesté a los policías que se lo llevara, percatándome de que todo lo que ellos me decían era de manera agresiva y que esperaban a que yo les faltara al respeto para poder darles un motivo y me detengan, provocándome una situación de miedo e intimidación.*

*Entre gritos de todos ellos me ordenaron que se bajaran todos del vehículo, a que uno de ellos se lo llevaría, por tal motivo les dije que NO, si se lo han de llevar que sea por la grúa, que ese era el procedimiento y en ningún momento permitiría el ingreso de uno de ellos a mi vehículo, y que debía sellar las puertas y cajuela y hacer un inventario de como reciben el vehículo, manifestando que en Campeche así no se hace, por tal motivo les contesté de nuevo, entonces el por qué te lo vas a llevar al corralón en todo caso ponme a disposición del ministerio público por el delito que tu consideres puesto que si el polarizado en Campeche no es permitido, tampoco es un delito, y que si es verdad que yo me encuentro en el estado de Campeche es porque voy de tránsito, ya que en ningún momento estoy circulando en la vía y que mi vehículo se encuentra detenido y estacionado, es por ello que uno de ellos manifestó que me haría una infracción, por lo cual accedí pidiéndome la licencia de conducir la cual no me la devolvió llevándosela manifestando que se quedara como garantía, pidiendo cuál era su nombre y el cargo, el cual me contestó que en la infracción venía.*

*De todo lo acontecido y al verme intimidado y amenazado ya no contesté nada a fin de evitar que me llevaran detenido, es por ello que actualmente pongo esta queja a fin de que se hagan las investigaciones necesarias y se evite al máximo que este tipo de servidores públicos que están para resguardar y garantizar nuestra paz y seguridad sean los primeros en que nos someten a base de miedo y hagan un abuso de fuerza y autoridad, anexando fotografías y videos donde se aprecia la forma de intervención.*

*Solicito a esta comisión de derechos humanos se sancione enérgicamente a los responsables y de haber cometido un delito se le de vista al ministerio público, ya que este tipo de personas se han encargado de estafar a las personas y por cuestiones de lugar y tiempo son pocos los que pueden interponer este tipo de denuncias y quejas, quedando impunes y sigan haciendo este tipo de actos ilícitos que desprestigian las instituciones y del buen gobierno, así como sembrar el temor y vivir siempre amenazados, doy cuenta de este hecho a las autoridades correspondientes. ...” (Sic)*

**2. Acta Circunstanciada, de fecha 22 de abril de 2022, en la que con fundamento en los**

artículos 15<sup>3</sup> y 29<sup>4</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75<sup>5</sup> del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal, personal de este Organismo dejó constancia de la entrevista sostenida con Q, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

“ ...

(...)

1. Que con fecha 19 de marzo de 2022, encontrándose en compañía de su esposa y padre, en su vehículo marca Nissan, con placas de la ciudad de Sonora, ubicados específicamente en la calle 13 y 14 colonia las Brisas, Champotón, Campeche, en espera de que llegara la hora para reunirse con la C. Raquel Gutiérrez, con quien tenía una reunión, se apersonaron dos elementos de la Policía Estatal, quienes le indicaron que se bajara del vehículo, sin embargo no hizo caso y se dirigió a su reunión, minutos después, su esposa le habló por teléfono, y le indicó, que habían rodeado el vehículo 3 camionetas, dentro de las cuales se encontraban elementos de la policía estatal, que se acercaron y sin identificarse, la estaban obligando a bajarse del vehículo, o la llevarían detenida, que el quejoso salió a ver lo que sucedía y observó que eran 3 camionetas, 2 de la policía municipal y 1 de la policía estatal, recordando que esta última, tenía el número 549.
2. Que dichos servidores públicos, le refirieron al quejoso, que sus vidrios estaban polarizados, que se llevarían el vehículo al corralón y él sería detenido.
3. Que el quejoso les refirió que si lo llevarían detenido, que lo pusieran a disposición del ministerio público, ya que él, únicamente estaba de paso, por lo que le solicitaron su licencia de conducir.
4. Aclarando el quejoso, que su licencia de conducir, no le fue devuelta, que no se llevaron su vehículo, y no hubo detención alguna. Por todo, lo expresado, presenta formal queja, en agravio propio y de su esposa Rosalba Dávila Morales, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y el H. Ayuntamiento de Champotón, específicamente de elementos de la policía estatal y elementos de la policía municipal de Champotón.  
Finalmente, manifestó que posteriormente, y para efecto de formalizar su queja ante este Organismo, remitirá al correo electrónico de esta Dirección de Orientación y Quejas, su escrito dirigido a la Presidenta de este Ombudsman, copia de su credencial. ...” (Sic)

## II. COMPETENCIA:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2. En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **324/Q-125/2022**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos, **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal y municipal; en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en **el municipio de Champotón**, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de **tiempo**, en virtud de que los eventos denunciados se cometieron el día 19 de marzo de 2022, y esta

<sup>3</sup> Artículo 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos

<sup>4</sup> Artículo 29.- En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

<sup>5</sup> Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos, el 20 de abril de ese mismo año, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>6</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado esto, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, se solicitó información a las autoridades responsables, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

### **III. EVIDENCIAS:**

1. Escrito de Queja de Q, en agravio propio, de fecha 11 de abril de 2022, recibida en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la misma fecha.

2. Copia simple de la boleta de infracción de folio CH-0350, de fecha 19 de marzo de 2022, a nombre de Q.

3. Acta Circunstanciada de fecha 11 de abril de 2022, en la que con fundamento en los artículos 15<sup>7</sup> y 29<sup>8</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75<sup>9</sup> del Reglamento Interno que rige esta Comisión Estatal, un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión Estatal, realizó una inspección a las dos imágenes fotográficas proporcionadas por Q, tomadas en el momento en que sucedieron los hechos materia de investigación.

4. Acta Circunstanciada, de fecha 22 de abril de 2022, en la que con fundamento en los artículos 15 y 29 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno que rige esta Comisión Estatal, una Visitadora Adjunta de este Organismo y en la que se dejó constancia de la manifestación de Q, en la que precisó circunstancias relacionadas con su inconformidad.

5. Correo electrónico de fecha 08 de junio de 2022, enviado a esta Comisión Estatal enviado por el Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, por el que rindió el informe de Ley y al que adjuntó los siguientes documentos:

5.1. Oficio 180/DSP/CHAMP/2022, de fecha 02 de junio de 2022, suscrito por el Policía Segundo Manuel Danilo Herrera Cruz, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, relacionado con los hechos materia de investigación.

5.2. Copia de tres Partes Informativos de fecha 19 de marzo de 2022, suscrito el primero de ellos, por los agentes de la Policía Municipal Daniel Chim Aké, Cristobal Hass Rivero y José Manuel Col Mukul, el segundo por los agentes de la Policía Municipal Orlando Ávila Collí y José Usain Cahuich Yah y el tercero por los agentes de

<sup>6</sup> Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

<sup>7</sup> Artículo 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos

<sup>8</sup> Artículo 29.- En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

<sup>9</sup> Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

la Policía Municipal Roger Javier Poot Zetina y José Puc Góngora, relacionados con los hechos materia de investigación.

5.3. Copia de la Fatiga de Servicios comprendida de las 08:00 horas del día 19 de marzo de 2022, a las 08:00 horas del día 20 de la mismo mes y año, suscrito por el Suboficial Daniel Chim Aké, Responsable de Servicios Turno 1 de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón.

6. Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/2650/2022, de fecha 06 de junio de 2022 y recibido en este Organismo el día 07 del mismo mes y año, signado por el Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, al que anexó la siguiente información:

6.1. Copia del recurso 180/DSP/CHAMP/2022, de fecha 02 de junio de 2022, al que se hizo referencia en el párrafo 5.1 del presente apartado.

7. Acta Circunstanciada de fecha 30 de junio de 2022, en la que con fundamento en los artículos 15 y 29 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno que rige esta Comisión Estatal, un Visitador Adjunto de este Organismo realizó una inspección a tres archivos de video y cuatro fotografías proporcionadas por Q.

8. Acta Circunstanciada de fecha 19 de agosto de 2022, en la que con fundamento en los artículos 15 y 29 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno que rige esta Comisión Estatal, un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo, hizo constar la entrevista virtual llevada a cabo con Q, de la misma data, a través de la plataforma Zoom.

#### IV. SITUACIÓN JURÍDICA:

1. Con fecha 19 de marzo de 2022, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, infraccionaron a Q, bajo el argumento de que el nivel de polarizado de su vehículo superaba el permitido en la Ley de Vialidad y Control Vehicular del Estado de Campeche y su Reglamento.

2. Que en virtud de que las placas de circulación de su vehículo habían sido expedidas en otra entidad federativa, su licencia de conducir fue asegurada por los agentes de la Policía Municipal.

#### V. OBSERVACIONES:

1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

2. En cuanto al señalamiento de Q, respecto a que el 19 de marzo de 2022, al encontrarse estacionado su vehículo en la colonia las Brisas, en la ciudad de Champotón, Campeche, sin motivo y fundamento legal su vehículo fue rodeado por 3 unidades; 1 perteneciente a la Policía Estatal y las 2 restantes a la Policía Municipal de Champotón y 2 elementos de la Policía Estatal exigieron que descendiera del auto, conductas que podrían configurar la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, la cual tiene como elementos: **A).** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **B).** Realizadas directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente, mediante su anuencia o autorización, y **C).** Que afecta los derechos de terceros.

3. Respecto a dicha acusación, mediante recurso VG2/353/2022/324/Q-125/2022, de fecha 24 de mayo de 2022, este Organismo Estatal solicitó informe de Ley a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en el que se realizaron los siguientes cuestionamientos:

“... (...)

1. Nombre e informe de los elementos de la Policía Estatal que intervinieron en los hechos materia de investigación en el que se especifique lo siguiente:

1.1. Si con fecha 19 de marzo de 2022, interactuaron con el vehículo estacionado de Q, en caso afirmativo, indiquen el motivo y fundamento legal de su actuación.

1.2. De ser afirmativo el punto anterior, especifiquen la dinámica empleada durante dicho procedimiento, adjuntando copia de las constancias que lo acrediten.

1.3. Refiera si a Q se le impuso una infracción, de ser el caso, anexar copia de la misma.

1.4. Precise si a Q, le fue asegurada su licencia de conducir, si su respuesta es en sentido positivo, mencione el motivo y fundamento legal de su proceder.

1.5. Señale si otras autoridades participaron en los hechos que refiere Q del día 19 de marzo de 2022, en su caso señale cuáles, y en qué consistió su actuación.

2. Remita cualquier documental que se encuentre relacionada con el presente caso. ...” (Sic)

4. Al respecto, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, remitió el oficio número 02.SUBSSP.DAJYDH/2650/2022, de fecha 06 de junio de 2022, suscrito por el Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, por el que remitió el informe de Ley, al que anexó, entre otros, los siguientes documentos:

4.1. El ocurso número 180/DSP/CHAMP/2022, de fecha 02 de junio de 2022, signado por el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, en el que indicó lo siguiente:

“ ...  
(...)

**El personal que intervino en el hecho materia de investigación pertenecen a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Champotón y no a la Policía Estatal, los cuales se nombran a continuación:**

Unidad P-549 al mando del Suboficial Daniel Chim Ake y escoltas Agente Cristobal Haas Rivero y Agente José Manuel Col Mukul.

Unidad PM-014 al mando del Agente Orlando del Jesús Ávila Collí y escolta Agente José Usain Cahuich Yah.

Unidad PM-013 al mando del Agente Roger Javier Poot Zetina y escolta Agente Heberth José Puc Góngora. ... “(Sic)

**[Énfasis añadido]**

5. Por otra parte, el H. Ayuntamiento de Champotón, dio contestación al requerimiento de Informe de Ley, a través del oficio de fecha 08 de junio de 2022, suscrito por el Director Jurídico y apoderado legal del citado municipio, al que adjuntó el ocurso 180/DSP/CHAMP/2022, firmado por el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, documento cuyo contenido se expuso en el párrafo que antecede (ver 4.1 del presente apartado)

6. Adicionalmente, obran las siguientes actuaciones en el memorial de mérito:

6.1. Acta Circunstanciada de fecha 1º de julio de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que con fundamento en los artículos 15<sup>10</sup> y 29<sup>11</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y

<sup>10</sup> Artículo 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos

<sup>11</sup> Artículo 29.- En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

75<sup>12</sup> del Reglamento Interno que rige esta Comisión Estatal, realizó una inspección a las fotografías proporcionadas por el quejoso y en la que se dejó constancia de lo siguiente:

“...  
(...)

En la primera imagen se aprecia una patrulla tipo camioneta de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, de color negro, con número económico 549, y en cuyo costado izquierdo se lee: “SSPCAM POLICÍA” y una persona vestida con uniforme de color negro y cubre bocas del mismo color.

En la siguiente imagen, se observa un vehículo particular (propiedad del quejoso) estacionado (línea) al costado derecho del flujo vial, próximo a dicho vehículo, específicamente a su costado izquierdo se aprecia una patrulla tipo camioneta de color azul y blanco, y en cuyo costado derecho se lee: POLICÍA MUNICIPAL, sin lograr ver el número económico, se aprecia otra unidad con las mismas características con número económico 013, estacionada (batería) frente al vehículo particular, cabe señalar que se observan a 6 personas de sexo masculino, portando uniformes y gorras en los que se aprecia “Policía Municipal” alrededor del vehículo particular.

En la tercera imagen se observa una patrulla tipo camioneta color negro, perteneciente a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, reconociéndola toda vez que en la parte frontal se lee SSPCAM, y 2 personas de sexo masculino portando uniformes de la Policía Municipal, parados detrás de un vehículo particular.

En la cuarta imagen, se observa un vehículo particular (propiedad del quejoso) estacionado (línea) al costado derecho del flujo vial, a su costado izquierdo se ve una patrulla tipo camioneta de color azul y blanco, y en cuyo costado derecho se lee: POLICÍA MUNICIPAL, mientras que otra unidad con las mismas características se encuentra estacionada (batería) frente al vehículo particular, y otra patrulla tipo camioneta de color negro, sin lograr ver el número económico, estacionada (línea) atrás del vehículo, cabe señalar que se observan a 4 elementos de la Policía Municipal, reconociéndolos por los uniformes, en los que se lee: Policía Municipal.

Continuando con la presente diligencia, se procede a dar fe del contenido del primer video, para tal efecto se procede a reproducir la unidad DVD-R filmación con **duración de 02 minutos y 45 segundos**, video que, al ser reproducido en su totalidad, se observó lo siguiente:

<b>Tiempo</b>  <b>Unidad de Medida (mm/ss)</b>	<b>Hechos Observados.</b>
01 al 1.40	<p>Se observa a 4 personas, una de ellas de complexión delgada, de tez morena, con playera azul con rayas rojas y blancas en la parte de las mangas, a quien en lo conducente nos referiremos como Q y las otras 3 personas, contaban con uniforme negro, que en su parte trasera contaban con una leyenda que decía “Policía Municipal”, a quienes en lo conducente nos referiremos como elemento 1, 2 y 3.</p> <p>La videograbación no se logra escuchar en virtud, de que fue realizada desde el interior del vehículo, con los vidrios</p>

<sup>12</sup> Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

	<i>arriba, aislándose completamente el ruido.</i>
1.41 al 1.50	<p><i>Se logra escuchar una parte de la conversación sostenida entre los elementos 1, 2 y 3 con Q, en virtud de que la puerta trasera lateral derecha, fue abierta por unos instantes. Dialogo que se describe a continuación:</i></p> <p><b>Elemento 2:</b> <i>el estado deberá aceptar las normas y Reglamentos en el Estado que se encuentra traficando, si es cierto o no es cierto Lic.</i></p> <p><b>Q:</b> <i>Yo voy de paso.</i></p>
1.50 al 2.45	<i>Se logra observar la interacción que sostienen los elementos de la policía municipal con el quejoso, sin que se logre escuchar el sonido de la videograbación, ya que el sonido fue aislado.</i>
2.45	<i>Concluye la grabación.</i>

*Se procede a dejar constancia del contenido del segundo video, por lo que se reproduce la unidad DVD-R, filmación con una duración de 02 minutos y 16 segundos, video que, al ser reproducido, se observó lo siguiente:*

<b>Tiempo</b> <b>Unidad de Medida</b> <b>(mm/ss)</b>	<b>Hechos Observados.</b>
00 al 0.47	<i>Se observa a dos patrullas de la Policía Municipal, mismas que se pueden identificar debido a que tienen la leyenda "Policía Municipal" en sus partes laterales, asimismo, se observa a tres personas del sexo masculino, encontrándose a un costado del vehículo particular de Q, que se encontraba estacionado a un lado del flujo vial, quienes pude identificar como los elementos 1, 2 y 3, ya que portaban el uniforme de la Policía Municipal, no se logra escuchar la conversación sostenida por parte de los Elementos en cuestión.</i>
0.48 al 0.50	<i>Se observa la llegada del quejoso, y se logra escuchar la palabra: "mira, este carro", siendo todo lo que logra oír en la</i>

	<i>videograbación en comento.</i>
<i>0.50 al 2.16</i>	<i>Se continúa observando la interacción de Q, con los elementos de la Policía Municipal, sin que se logre escuchar el intercambio de palabras, en virtud de que el sonido se encontraba completamente aislado.</i>
<i>2.16</i>	<i>Concluye la grabación.</i>

*El tercer video, al reproducirlo en la unidad DVD-R, cuenta con una duración de 02 minutos y 45 segundos, en el que se observó lo siguiente:*

<b>Tiempo</b> <b>Unidad de</b> <b>Medida</b> <b>(mm/ss)</b>	<b>Hechos Observados.</b>
<i>0.02 al 0.10</i>	<i>Se observa al quejoso interactuando con un elemento de la Policía Municipal, a quien le refiere lo siguiente: ahorita lo voy a reportar, voy a poner mi denuncia ante el MP.</i>  <i>A lo que el elemento 1, respondió: Si, vamos a verlo, vamos a verlo, vamos a ver dónde te vas también, yo te conozco, eres de seyba, maltratas a las señoras y esa onda.</i>
<i>0.11 al 0.59</i>	<i>Se escucha al quejoso decirle al elemento 1: sí, yo también te conozco, eres servidor público, no puedes hacer esto, estas mal.</i>  <i>Se aprecia como el elemento 1, sacó un celular con protector color rosado y procedió a tomarle fotografías y alejarse del vehículo del quejoso.</i>
<i>1.00 al 2.45</i>	<i>Se logra apreciar y escuchar la plática del quejoso, con alguna persona, sin que esta apareciera en la filmación.</i>
<i>2.45</i>	<i>Concluye la grabación.</i>

**7.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 71<sup>13</sup> del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el día 19 de agosto de 2022, un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Estatal, dio vista a Q de lo siguiente:*

**a)** *Que del contenido de los informes rendidos por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y el H. Ayuntamiento de Champotón, en los que ambas*

<sup>13</sup> Artículo 71.-La respuesta de la autoridad se podrá hacer del conocimiento del quejoso en aquellos casos en que exista una contradicción evidente en lo manifestado por el propio quejoso y la información de la autoridad; en que la autoridad pida al quejoso se presente para resarcirle la presunta violación y en todos los demás en que a juicio del Visitador General se haga necesario que el quejoso conozca el contenido de la respuesta de la autoridad. En los casos anteriores se concederá al quejoso un plazo máximo de 30 días contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el envío del expediente al archivo, siempre y cuando resulte evidente que la autoridad se ha conducido con verdad.

autoridades coincidieron en negar la presencia y/o participación de agentes de la Policía Estatal.

b) Que de las fotografías y videos que proporcionó (véase punto 6.1 del presente apartado) a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se advirtió únicamente la participación de elementos de la Policía Municipal en los hechos denunciados.

8. En ese orden de ideas y con base en las constancias que obran en el expediente de mérito es posible advertir lo siguiente:

a) Que el quejoso atribuyó los hechos materia de investigación a elementos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y al H. Ayuntamiento de Champotón (ver puntos 1 y 2 del apartado denominado relato de los hechos considerados como victimizantes)

b) Que la Secretaría de Protección negó la participación de sus servidores públicos en los hechos materia de investigación. (ver punto 4 del presente apartado)

c) Que el H. Ayuntamiento de Champotón en su informe reconoció la participación de funcionarios adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (ver punto 5 del presente apartado)

d) De las evidencias que aportó el quejoso (fotos y videos) se advirtió únicamente la presencia, interacción de Q con elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón. (ver punto 6.1 del presente apartado)

9. De lo expuesto se colige que si bien Q aseguró que elementos de Seguridad Pública Estatal y del Municipio de Champotón participaron en los hechos materia de investigación, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente de Queja, no se advierte la presencia de la Policía Estatal, luego entonces, es posible acreditar que la actuación de los servidores públicos que motivaron la inconformidad de Q fue realizada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón.

10. En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, concluye que **no existen elementos de prueba** para determinar que Q, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de elementos de la Policía Estatal.**

11. Una vez precisado que los servidores públicos que participaron en los hechos materia de investigación, fueron únicamente elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Champotón, se procederá a su análisis conforme al dicho de Q, consistente en que el día 19 de marzo de 2022, sin motivo ni fundamento legal fue rodeado por dos patrullas de la Policía Municipal; conducta que podrían configurar la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, la cual tiene como elementos: **A).** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **B).** Realizadas directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente, mediante su anuencia o autorización, y **C).** Que afecta los derechos de terceros.

12. Al respecto, mediante oficio VG2/354/2022/324/Q-125/2022, de fecha 24 de mayo de 2022, este Organismo Estatal solicitó informe al H. Ayuntamiento de Champotón, en el que se realizaron los siguientes cuestionamientos:

“... (...)

1. Nombre e informe de los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos materia de investigación en el que se especifique lo siguiente:

1.1 Si con fecha 19 de marzo de 2022, interactuaron con el vehículo estacionado de Q, en caso afirmativo, indiquen el motivo y fundamento legal de su actuación.

1.2. De ser afirmativo el punto anterior, especifiquen la dinámica empleada durante dicho procedimiento, adjuntando copia de las constancias que lo acrediten.

1.3. Refiera si a Q se le impuso una infracción, de ser el caso, anexar copia de la misma.

1.4. Precise si a Q, le fue asegurada su licencia de conducir, si su respuesta es en sentido positivo, mencione el motivo y fundamento legal de su proceder.

1.5. Señale si otras autoridades participaron en los hechos que refiere Q del día 19 de marzo de 2022, en su caso señale cuáles, y en qué consistió su actuación.

2. Remita cualquier documental que se encuentre relacionada con el presente caso. ...”  
(Sic)

13. En respuesta, el H. Ayuntamiento de Champotón, remitió el oficio número 02.SUBSSP.DAJYDH/2650/2022, de fecha 08 de junio de 2022, suscrito por el apoderado legal de la referida Municipalidad, a través del que refirió:

“...  
(...)

En ese sentido, de conformidad con la información remitida por el Policía Segundo Manuel Danilo Herrera Cruz, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, Campeche, informó lo siguiente:

1. **El personal que intervino en el hecho materia de investigación pertenecen a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Champotón y no a la Policía Estatal**, los cuales se nombran a continuación:

“UNIDAD P-549 al mando del suboficial Daniel Chim Ake y escoltas agente Cristobal Haas Rivero y Agente José Manuel Col Mukul.

UNIDAD PM-014 al mando del agente Orlando del Jesús Ávila Collí y escolta agente José Usain Cahuich Yah.

UNIDAD PM-013 al mando del agente Roger Javier Poot Zetina y escolta agente Hebert José Puc Góngora.

1.1. El día 19 de marzo el personal antes mencionado si tuvieron interacción con el vehículo de Q, toda vez que personal de la unidad P-549 al estar haciendo sus funciones de seguridad para la prevención del delito y al observar el vehículo estacionado en una zona considerada como foco rojo, toda vez que se ha registrado hechos delictivos por dicha zona y al ver que el vehículo cuenta con polarizado superior al nivel permitido en el Estado de Campeche, y al poder observar siluetas de personas en el interior es que procede a interactuar con dicho vehículo, no sin antes solicitar el apoyo vía radio, acudiendo las unidades PM-014 y PM-013 de la Policía Municipal de Champotón.

1.2. Siendo afirmativa la interacción con vehículo y con Q, se anexan tres partes informativos.

1.3. En cuanto a folio de infracción es preciso mencionar que si elaboró un folio de infracción con número CH-350 por el motivo de portar un polarizado superior al permitido en el Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Vialidad y Control Vehicular del Estado de Campeche. ...” (Sic)

14. Al citado informe fueron adjuntadas las siguientes documentales:

14.1. Parte Informativo de fecha 19 de marzo de 2022, suscrito por los CC. Daniel Chim Aké, Cristobal Haas Rivero y José Manuel Col Mukul, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Champotón, a través del que refirieron:

“... Siendo aproximadamente las 12:32 horas, el suscrito Suboficial Daniel Chim Aké, Jefe de Servicios en turno 1 y escoltas los agentes Cristobal Haas Rivero y Agente José Manuel Col Mukul a bordo de la unidad P-549, al estar en recorrido de vigilancia con la finalidad de prevenir el delito y las faltas administrativas, es entonces que al circular sobre la calle 25 cruce con calle 14 y 16 de la colonia Las Brisas, observamos un vehículo de la marca Nissan de color plata, tipo Sentra con placas de circulación WFE135A del Estado de Sonora, con vidrios polarizados superior al nivel permitido en

el Estado de Campeche, nivel Uno, estacionado en dirección de oriente a poniente, y que al estar en una zona que tenemos establecida como foco rojo porque se han presentado diversos delitos en el área, y al observar que en el interior del vehículo se encuentran algunas personas es entonces que procedo a solicitar el apoyo de las unidades PM-014 y PM-013, ya que estas unidades tienen asignados como sector de vigilancia las colonias aledañas al lugar en donde se encuentra el vehículo estacionado, continúo mi marcha y al llegar a la calle 18 procedo a retornar hacia el lugar en donde se encontraba el vehículo, es cuando al estar retornando observo que el vehículo hace maniobras para cambiar de dirección, es entonces que procedo a acercarme y es a través del uso del parlante de la unidad que le marco el alto, procediendo el conductor del vehículo a estacionarse del lado derecho en dirección de poniente a oriente, siendo el lugar la calle 25 por 14, en donde descendemos de la unidad y es cuando me entrevisto con el conductor, primeramente identificándome como Policía Municipal de Champotón y es que se procede a indicarle que el nivel de polarizado que tiene su vehículo no está permitido en el Estado de Campeche, toda vez que el Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado de Campeche, en su artículo 64 señala que solo está permitido el nivel uno y en cuanto al catálogo de sanciones el vehículo deberá ser trasladado al corralón municipal, es que se le solicita su licencia y tarjeta de circulación, entregando únicamente su licencia de conducir, al momento de estar dialogando con el conductor del vehículo el cual se identificó con su licencia de conducir tipo automovilista L4400NA1177585, mismo que fotografía de la licencia corresponde a las características del conductor, cuando en ese momento llegan las unidades PM-014 al mando del agente Orlando del Jesús Ávila Collí y escolta el agente José Usain Cahuich Yah y la unidad PM-013 al mando del agente Roger Javier Poot Zetina y escolta agente Heberth José Puc Góngora, es cuando el conductor al ver la llegada de las unidades es que empieza a usar palabras altisonantes hacia nosotros, así como decir a viva voz que somos unos perros y que solo servimos para joder y que vamos a perder nuestro trabajo, ya que el pertenece a la Guardia Nacional y que no dejara que se traslade su vehículo al corralón ya que anda con su familia a bordo, señalando a una fémina que estaba en el asiento de copiloto y en el asiento trasero un masculino de edad avanzada.

Es entonces que se invita al conductor que modere sus palabras y que solo coopere a la realización del trabajo policial y que sólo procedería a elaborar su folio y asegurar su licencia, siendo que le solicitó al agente Orlando del Jesús Ávila Collí, responsable de la unidad PM-014, que me apoye con el llenado de un folio de infracción, ya que en el momento no contaba con formato, es entonces que hago entrega de la licencia de conducir al compañero para que este realice el llenado del folio de infracción por el motivo de portar un polarizado superior al nivel permitido en el Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado de Campeche, elaborando el folio CH-0350 y asegurando su licencia de conducir con fundamento en el artículo 187 fracción V del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado de Campeche, ya que tanto la placa como la licencia del conductor son de otra entidad federativa. ...” (Sic)

**14.2. Parte Informativo de fecha 19 de marzo de 2022, suscrito por los CC. Orlando del Jesús Ávila Collí y José Usain Cahuich Yah, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Champotón, a través del que refirieron:**

“... Siendo aproximadamente las 12:34 horas del día de hoy 19 de marzo del 2022, al estar en recorrido de vigilancia sobre la calle 16 cruce con calle 35 y 37 de la colonia Lázaro Cárdenas, cuando por medio del radio nos hace un llamado el Suboficial Daniel Chim Ake, Jefe de Servicios en turno 1, el cual nos indica que nos traslademos a la calle 25 por 14 de la colonia las Brisas, toda vez que le había marcado el alto a un vehículo de la marca Nissan, tipo Sentra con vidrios polarizados superior al nivel permitido y en cuyo interior observaba algunas personas, siendo así que al estar circulando sobre la calle 16 y por estar cerca de la ubicación es que hacemos un tiempo aproximado de llegada de 2 minutos, ya que no había tráfico en dicha arteria, es entonces que al llegar a la ubicación podemos observar un vehículo de la marca Nissan, tipo Sentra, color gris, con placas WFE135A del Estado de Sonora, en donde el conductor dialogaba con el Suboficial Daniel Chim Aké, por lo que me acerqué hasta donde se encontraba el Suboficial y es que escucho que le indica que su vehículo debe ser remitido al corralón, toda vez que el catálogo de sanciones del Reglamento de la Ley de Vialidad estipula que por la falta cometida de portar polarizado superior al nivel permitido, su vehículo deberá ser trasladado al corralón municipal, al momento observo

que la unidad PM-013 llega al lugar ingresando por la calle 14, quedándose parado en la esquina apoyando con la vialidad y seguridad.

En ese momento el conductor empieza a usar palabras altisonantes indicando que no se llevarían su vehículo al corralón y que no se bajaría, ya que estaba de paso y que además traía consigo a su familia, observando a una fémina senada en el asiento del copiloto y en el asiento trasero un masculino de edad avanzada, además de gritar de que los policías somos unos perros, que solo servimos para joder y que vamos a perder nuestro trabajo, ya que el pertenece a la Guardia Nacional, es cuando el Suboficial me indica que lo apoye con el llenado de un folio de infracción, toda vez que en ese momento no contaba con folio, entregándome una licencia de conducir tipo automovilista a nombre de Q, por lo que procedo a elaborar el folio de infracción con número CH-0350 por infringir el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado de Campeche, por el motivo de portar en su vehículo un polarizado superior al permitido, además de asegurar su licencia de conducir con fundamento en el artículo 187 fracción V del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado de Campeche, ya que tanto la placa como la licencia del conductor son de otra entidad federativa, firmando el folio de infracción y haciéndole entrega de su folio.

Al término del apoyo procedemos a retirarnos del lugar, es todo cuanto me permito informar a usted para su superior conocimiento. ...” (Sic)

**14.3.** Parte Informativo de fecha 19 de marzo de 2022, suscrito por los CC. Roger Javier Poot Zetina y Heberth José Puc Góngora, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Champotón, a través del que refirieron:

“...  
(...)

Siendo aproximadamente las 12:34 horas del día 19 de marzo de 2022, al estar en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PM-013 de la Policía Municipal sobre la Avenida Eugenio Echeverría por calle 12 y 14 de la Colonia Avenida, cuando por medio del radio hace un llamado el Suboficial Daniel Chim Aké, Jefe de Servicios en turno 1, el cual solicita apoyo en la calle 25 por 14 de la colonia las Brisas, toda vez que le había marcado el alto a un vehículo de la marca Nissan tipo Sentra con vidrios polarizados superior al nivel permitido y en cuyo interior observaba algunas personas, siendo así que procedemos a acercarnos al lugar del llamado circulando sobre la calle 14 hasta llegar a la calle 25, en donde efectivamente al llegar podemos observar que un vehículo de color gris de la marca Nissan tipo Sentra con placas de circulación WFE135A estaba estacionado sobre el lado derecho de la calle 25 en dirección de poniente a oriente, así como ver al agente Orlando del Jesús Ávila Collí y al Suboficial Daniel Chim Aké entablando diálogo con el conductor, por lo que procedemos solo a brindar apoyo de seguridad perimetral y de vialidad.

No omito manifestar que el conductor del vehículo en reiteradas ocasiones se dirigía con voz alzada así como con palabras altisonantes hacia los compañeros, además de gritar que los policías son unos perros y que solo servimos para joder y que vamos a perder nuestro trabajo, ya que él pertenece a la Guardia Nacional, aunque esta persona continuaba alterado los compañeros terminaron de realizar su folio de infracción.

Al término del apoyo procedemos a retirarnos del lugar, es todo cuanto me permito informar a usted para su superior conocimiento. ...” (Sic)

**15.** De lo anterior, podemos colegir que de acuerdo con el contenido de los Partes Informativos elaborados por los servidores públicos que participaron en los hechos materia de investigación, tripulantes de la unidad P-549, circulaban sobre la calle 25, cruce con calles 14 y 16 de la colonia Las Brisas, en la Ciudad de Champotón, Campeche, cuando observaron un vehículo Nissan Sentra, color plata, con placas de circulación del Estado de Sonora y **vidrios polarizados superiores al nivel permitido en el Estado de Campeche**, estacionado en una zona en la que se han cometido diversos hechos de naturaleza delictiva, por lo que solicitaron apoyo de las unidades PM-014 y PM-013, y al aproximarse al vehículo, entrevistaron al conductor y le indicaron que el nivel del polarizado de su automóvil no estaba permitido en el Estado de Campeche, por lo que se procedió a generar la boleta de infracción con número de folio CH-0350.

16. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal que la actuación de la autoridad (acercarse) a un vehículo para su revisión y los objetos que en él se encontraban) encuentra sustento legal al tenor de las disposiciones normativas que se mencionaran:

*Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.*

*La Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, en su artículo 51, señala:*

*“... Las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando la o el conductor de éste se encuentre cometiendo alguna infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables. ...” (Sic)*

*Mientras que el artículo 52 refiere:*

*“... Las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán retirar los vehículos de circulación y asegurarlos en los depósitos vehiculares, autorizados o certificados por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XIII y XV de este artículo, así también las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito inmovilizarán los vehículos para circular, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social, cuando se traten de las hipótesis a que se refieren las fracciones I, V, VI, VII, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII y XVIII de este numeral:*

*I. A una o un conductor se le encuentre cometiendo violaciones a las disposiciones legales de tránsito y su comportamiento sea de agresividad física o verbal hacia las o los policías estatales o a los cuerpos municipales de policía de tránsito. ...” (Sic)*

*Por su parte, el artículo 53, señala:*

*“... Las autoridades de tránsito podrán ordenar que se practiquen revisiones a los vehículos del servicio público o particular, a fin de comprobar si cuentan con el equipo y documentación reglamentaria. ...” (Sic)*

17. En virtud de lo antes expuesto, se colige que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Champotón, actuaron bajo los parámetros legales establecidos para tal efecto: acercamiento y revisión de documentación.

este Organismo concluye que **no se acredita la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indevido de la Función Pública**, atribuida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Champotón.

18. Por otra parte, Q también se dolió de que fue infraccionado sin causa justificada por elementos de la Policía Municipal, debido a que el nivel de polarizado de su vehículo superaba el permitido en el Estado de Campeche, dicha conducta podría constituir la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** integrada por los siguientes elementos: **a)** La imposición de sanción administrativa, realizada por una autoridad o servidor público, estatal y/o municipal, sin existir causa justificada.

19. Al analizar el parte informativo de fecha 19 de marzo de 2022, suscrito por los CC. Daniel Chim Aké, Cristobal Haas Rivero, José Manuel Col Mukul, Orlando del Jesús Ávila Collí, José Usain Cahich Yah, Roger Javier Poot Zetina y Heberth José Puc Góngora, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Champotón (véase puntos 14.1, 14.2 y 14.3 del apartado Observaciones) en lo relativo al nivel de polarizado, tema que motivó la generación de la boleta de infracción CH-0350, en contra de Q, dichos agentes municipales señalaron:

“...  
(...)

*el nivel de polarizado era superior al permitido en el Estado de Campeche, toda vez que en el Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado de Campeche, en su artículo 64 señala que solo está permitido el nivel uno. ...” (Sic)*

20. Ahora bien, al remitirnos a la boleta de infracción CH-0350, de fecha 19 de marzo de 2022, se dejó constancia del fundamento e hipótesis de infracción presuntamente cometida, aduciendo el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“... En materia de polarizado, sólo está permitida la película de protección solar filtro grado 1 (35% de luz visible transmitida, 52% de transmisión solar y 38% del total de energía rechazada) en los cristales y aletas laterales y en el medallón trasero. En el panorámico delantero, sólo podrá estar polarizada su parte superior, en una franja de ancho no mayor al de las viseras que el vehículo traiga de fábrica, con filtro grado 1 o filtro grado 2 (18% de luz visible transmitida, 49% de transmisión solar y 38% del total de la energía rechazada). La tonalidad o color de la película sólo podrá ser humo, gris o verde, queda prohibida cualquier otra tonalidad o color. Lo anterior no aplica a los vehículos cuyos cristales vengan entintados de fábrica. Los vehículos de transporte público y de las escuelas de manejo no podrán tener polarizados sus cristales, aletas, medallones ni panorámicos. No se permitirá la circulación de los vehículos que lleven estrellado o roto el parabrisas. ...” (Sic)

21. En correlación con el arábigo 45 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, que señala:

“... El Reglamento de esta Ley establecerá las obligaciones a las que se sujetarán las y los conductores de vehículos motorizados y de tracción humana o animal en su tránsito por las vialidades, considerando como mínimo los siguientes rubros:

(...)

IX. Ningún vehículo podrá circular en el Estado **si se obstruye la visibilidad del conductor o hacia el interior del vehículo debido a la intensidad del polarizado**, oscurecido o ahumado de los vidrios o por la colocación de cualquier otro aditamento. Quedando prohibida la instalación de lo antes señalado en el cristal delantero. Quedan exceptuados los vehículos conducidos o al servicio de personas que padezcan enfermedades o afecciones de la piel que deban evitar exponerse directamente a la luz solar. Bastará la exhibición del justificante expedido por médico especialista o institución de salud pública, ante la autoridad que lo requiera para que opere esta excepción. ...” (Sic)

Mientras que el artículo 3º párrafo segundo de la citada Ley, establece:

“... (...)

Los Ayuntamientos serán los encargados de regular el diseño y tránsito de las vías de comunicación terrestre que les correspondan en términos de la presente ley, así como en aquellas respecto de las cuales celebren convenios de coordinación con el Ejecutivo del Estado. ... (Sic)

22. En ese orden de ideas resulta pertinente señalar que el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. ...” (Sic)

23. Del citado numeral literalmente se desprende la facultad de la autoridad administrativa de imponer sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.

24. Mientras que el artículo 115 Constitucional otorga facultades a los Ayuntamientos para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de cada Estado, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

25. Derivado de lo anterior, tenemos que los agentes de la Policía Municipal Daniel Chim Aké, Cristobal Haas Rivero, José Manuel Col Mukul, Orlando del Jesús Ávila Collí, José Usain Cahuich Yah, Roger Javier Poot Zetina y Heberth José Puc Góngora, coincidieron en señalar que el nivel del polarizado del vehículo de Q, sobrepasaba el grado permitido en la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, y en su Reglamento Interno.

26. Bajo ese supuesto, se generó la boleta de infracción CH-0350 de fecha 19 de marzo de 2022, fundamentada en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.

27. En ese sentido y una vez fijada la postura de la autoridad denunciada, en este caso el H. Ayuntamiento de Champotón, se advierte que en el memorial de mérito no contamos con mayores pruebas que permitan desacreditar la versión oficial.

28. Derivado de lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que en el expediente de mérito no existen elementos de prueba que permitan acreditar que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, al momento de emitir la infracción con número de folio CH-0350, transgredieran de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

29. En atención al análisis lógico jurídico expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que en el expediente de mérito no obran elementos de prueba para **acreditar la violación a derechos humanos, consistente en Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio de Q, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón.

30. En cuanto al señalamiento de Q, consistente en que los elementos de la Policía Municipal sin causa justificada aseguraron su licencia para conducir, por lo que se vio en la necesidad de tramitar de nueva cuenta ese documento, dicha acción se realizara en torno a la violación a derechos humanos, la Violación al Derecho Humano a la Propiedad y Posesión, consistente en **Aseguramiento Indevido de Bienes**, la cual tiene como denotación: **a)** La acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **b)** Sin que exista mandamiento de autoridad competente, y Realizado directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

31. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Champotón, a través del informe de Ley rendido a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos precisó lo siguiente:

- a) Mediante oficio 180/DSP/CHAMP/2022 de fecha 08 de junio de 2022, suscrito por el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, informó:

“...  
(...)”

En cuanto al aseguramiento de la licencia de conducir de Q, **ésta si fue asegurada**, con fundamento en el artículo 187 fracción V del Reglamento de Vialidad del estado de Campeche, toda vez que tanto la placa como su licencia pertenecen a otro estado del país. ...” (Sic)

- b) Del Parte Informativo de fecha 19 de marzo de 2022, suscrito por los CC. Daniel Chim Aké, Cristobal Haas Rivero y José Manuel Col Mukul en cuya parte conducente indica:

“...  
(...)”

Que solo se procedería a elaborar su folio y **asegurar su licencia**, siendo que le solicitó al agente Orlando de Jesús Ávila Collí, responsable de la unidad PM-014, que me apoye con el llenado de un folio de infracción ya que en el momento no contaba con formato, es entonces que hago entrega de la licencia de conducir al compañero para que éste realice el llenado del folio de infracción por el motivo de portar un polarizado superior al nivel permitido en el Estado de Campeche, elaborando el folio CH-0350 y **asegurando su licencia de conducir** con fundamento en el artículo 187 fracción V del

*Reglamento de la Ley de Vialidad y Control Vehicular del Estado de Campeche, ya que tanto la placa como la licencia del conductor son de otra entidad federativa. ...” (Sic)*

**32.** *En ese orden de ideas, la autoridad señalada como responsable aceptó haber realizado el aseguramiento de la licencia de conducir propiedad de Q, argumentando que lo hizo en razón de las placas de circulación de su vehículo eran de otra entidad federativa, en el caso concreto del Estado de Sonora, fundamentando su actuación en el artículo 187 fracción V del Reglamento de la Ley de Vialidad y Control Vehicular del Estado de Campeche, que a la letra dice:*

*“... Las infracciones a las disposiciones de este título serán sancionadas conforme a los siguientes:*

*(...)*

*V. El agente no podrá despojar de las placas al vehículo del infractor ni a éste de su licencia o tarjeta de circulación y mucho menos proceder a detener al conductor o vehículo, o a ambos, con motivo de la infracción, **salvo que se trata de vehículo con placas de circulación de otra entidad federativa o extranjera.** ...” (Sic)*

**33.** *Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Sentencia de la Controversia Constitucional 326/2017, se ha pronunciado, considerando que las medidas consistentes en la retención de placas y documentos en garantía de pago constituye un exceso en perjuicio de los ciudadanos de la entidad federativa al aplicarse una sanción que priva al infractor de sus bienes o posesiones sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento, transgrediendo con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**34.** *Determinación que tuvo como base a la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:*

**“...SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO** y acorde a que dicha medida cautelar no sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que con los efectos derivados de la privación de los bienes muebles no se impedirá a las autoridades competentes la aplicación y ejecución de la multa impuesta, al tener mecanismos para ello, como sería el procedimiento administrativo de ejecución, y en cambio se producirían al gobernado daños y perjuicios de difícil reparación que no podrían ser resarcidos ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo, ya que la privación del derecho en la posesión de los bienes no podría ser resarcida como consecuencia del tiempo que transcurra para el dictado de la sentencia de fondo. ...” (Sic)

**35.** *Adicionalmente, robustece dicho pronunciamiento al observarse el Principio de Supremacía Constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las referidas normas de carácter general no pueden estar en oposición a la Constitución General, ni a las de los Estados, así como tampoco a las Leyes Federales o Locales; en todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados, y deben versar sobre materias o servicios que correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios, cuyo sustento lo encontramos en las siguientes jurisprudencias:*

**“... REGLAMENTOS MUNICIPALES. NO PUEDEN AFECTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS GOBERNADOS.** Es indispensable señalar que el artículo 115 constitucional instituye el Municipio Libre, con personalidad jurídica propia, y que puede, de acuerdo con la fracción II de este numeral, expedir con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Ahora bien, en nuestro tradicional orden jurídico político, se reconoce que los Ayuntamientos al expedir bandos, ordenanzas o reglamentos, por contener disposiciones de carácter abstracto y general, obligatorias para los habitantes del municipio, son leyes en sentido material. En este orden de ideas, se admite la existencia de ciertos reglamentos autónomos, en

*materia de policía y buen gobierno, cuya fundamentación se consagra en el artículo 21 de nuestra Carta Magna y que las reformas al 115 constitucional, en la fracción II hacen deducir que el legislador le otorga al Ayuntamiento la facultad de expedir verdaderas leyes, en sentido material, sin embargo, se hace necesario distinguir cuál es la materia o alcance de estos reglamentos autónomos, para diferenciarlos de los que no pueden expedirse sin la ley a reglamentar, porque implicaría el uso de facultades legislativas. Al respecto, este tribunal considera que cuando el contenido de la reglamentación puede afectar en forma sustancial derechos constitucionalmente protegidos de los gobernados, como son, por ejemplo: la libertad de trabajo, o de comercio, o a su vida, libertad, propiedades, posesiones, familia, domicilio (artículos 14 y 16), etc., esas cuestiones no pueden ser materia de afectación por un reglamento autónomo, sin ley regular, pues se estarían ejerciendo facultades legislativas reuniendo dos poderes en uno. Por otra parte, la materia del reglamento sí puede dar lugar a un mero reglamento autónomo de buen gobierno, cuando no regula ni afecta en forma sustancial los derechos antes señalados, sino que se limita a dar disposiciones sobre cuestiones secundarias que no las vienen a coartar<sup>14</sup>. ...” (Sic)*

*“... SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto<sup>15</sup>. ...” (Sic)*

**36.** *Es así, como los artículos que permiten retirar placas, tarjetas de circulación o licencias de conducir resultan inconstitucionales, al permitir a los agentes de tránsito, retener documentos cuando los conductores cometan una infracción, facultad que es contraria a lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 21 de nuestro máximo ordenamiento jurídico.*

**37.** *Sin que impida estimar lo anterior que tal proceder, esto es, retener el documento de que se trata, sea con el objeto de garantizar el pago de una infracción, pues como se anticipó, el numeral 21 de la Constitución no faculta a las responsables a actuar de esa manera (retención de documentos), cuando se comete una infracción, siendo únicamente, según su texto, como imposición de sanciones, las relativas a multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad, haciendo hincapié que en caso de que no se entere la suma correspondiente a la multa, entonces*

<sup>14</sup> <sup>14</sup> [Tesis Jurisprudencial XVI. J/6. \(8a.\)](#), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, en materia administrativa, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 651 con número de Registro digital: 227659

<sup>15</sup> <sup>15</sup> [Tesis Jurisprudencial 1a./J. 80/2004 \(9ª\)](#) emitida por la Primera Sala, en materia Constitucional, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 264 Registro digital: 180240

se permutará por el arresto correspondiente, sin que incluso esto último pueda exceder de treinta y seis horas.

**38.** Además, de que dichos bienes que se retienen como “garantía” no se encuentran en comercio y por tanto la autoridad no podrá rematarla para hacer efectivo el cobro de la multa que se imponga, sino todo lo contrario, es un bien mueble necesario para poder transitar y cumplir con las obligaciones impuestas por los reglamentos municipales y así circular. Tan es así que, la autoridad que retiene el bien en garantía, cuenta con otros medios para hacer efectivo el cobro de la multa que se imponga en caso no pagarse en los plazos de ley, por ejemplo, el procedimiento administrativo de ejecución.

**39.** En ese contexto, **resulta excesiva e inconstitucional la facultad otorgada a los agentes de policía, para hacer la retención de placas, tarjetas de circulación o licencias de conducir cuando el particular cometa una infracción, aun cuando su finalidad sea la de garantizar el cumplimiento efectivo de la sanción pecuniaria**, pues tales documentos son necesarios para circular o transitar en vehículo, en cumplimiento a las disposiciones que rigen dichos actos, los cuales no son susceptibles de comercio, de ahí que la autoridad administrativa está impedida a cobrarse dicha multa con tal bien.

**40.** Apoya a lo anterior, el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“...SANCIONES ADMINISTRATIVAS. CUANDO TENGAN COMO SEDE REGLAMENTOS GUBERNATIVOS O DE POLICÍA, SÓLO PODRÁN CONSISTIR EN MULTA O ARRESTO, LO QUE NO ACONTECE CUANDO SU FUNDAMENTO SEA LA LEY. Cuando las sanciones que imponen las autoridades administrativas tienen como sede reglamentos gubernativos o de policía, éstas sólo podrán consistir en multa o en arresto hasta por treinta y seis horas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando tales sanciones sean impuestas con fundamento en la ley, resulta incuestionable que no pueden constreñirse a la multa o al arresto, sino que válidamente procede la imposición de diversos correctivos, como puede ser el decomiso de mercancías o cualquier otro que contemple la legislación aplicable. ...” (Sic)

**41.** Al respecto, recordó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en controversia constitucional número 326/2017 determinó que los Estados tienen facultades para implementar esquemas que puedan garantizar el cobro de las sanciones de tránsito y vialidad, y prohibir que los agentes de vialidad aseguren en garantía para su cobro tarjetas de circulación, licencias de manejo o placas a conductores del volante.

**42. Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la retención de documentos es violatorio**, ya que en el artículo 14, párrafo segundo establece:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...” (Sic)

**43.** En consecuencia, **las medidas consistentes en la retención de placas y documentos en garantía de pago constituye un exceso en perjuicio de los ciudadanos de la entidad federativa al aplicarse una sanción que priva al infractor de sus bienes o posesiones sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento**, transgrediendo con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**44.** Con base en lo anteriormente expuesto, el aseguramiento de la licencia de conducir de Q, contravino lo establecido en los artículos 1º, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, y 17

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

45. En vista de lo anterior y derivado toda vez del contenido de las evidencias antes mencionadas, esta Comisión Estatal arriba a la **conclusión de que en el expediente que nos ocupa obran datos de prueba para acreditar en agravio de Q la violación a derechos humanos, consistente en Aseguramiento Indevido de Bienes**, atribuida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón.

## VI. CONCLUSIONES.

1. En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

**1.1. No se acredita que Q, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública por parte de elementos de la Policía Estatal.**

**1.2. No se acredita que Q, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública e Imposición Indevida de Sanción Administrativa por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón.**

**1.3. Se acredita que Q, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Violaciones al Derecho a la Propiedad, consistente en Aseguramiento Indevido de Bienes, por parte de los CC. Daniel Chim Aké, Cristóbal Haas Rivero, José Manuel Col Mukul y Orlando del Jesús Ávila Collí, Agentes de la Policía Municipal de Champotón.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 30 de septiembre de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por los quejosos y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>16</sup> se formulan las siguientes:

## VII. RECOMENDACIONES.

### AL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN.

1. Que como medidas de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

**PRIMERA:** Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales del H. Ayuntamiento de Champotón (Facebook) siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Champotón, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos consistentes en Aseguramiento Indevido de Bienes, en agravio de Q”** y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Aseguramiento Indevido de Bienes**.

<sup>16</sup> Artículo 1° párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

**SEGUNDA:** Que con fundamento en el artículo 2<sup>17</sup> de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Comuna, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se requiere:

**TERCERA:** Que de conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 7, fracción I, 9 fracción II y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>18</sup>, y demás aplicables y supletorias, con pleno apego a la garantía de audiencia el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Champotón, inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario a los CC. Daniel Chim Aké, Cristobal Haas Rivero, José Manuel Col Mukul y Orlando del Jesús Ávila Collí, que al momento de ocurridos los hechos ostentaban el cargo de Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Champotón y en su caso, determine la responsabilidad administrativa, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en Aseguramiento Indebido de Bienes, tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste características de un documento público<sup>19</sup>, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obren los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

**CUARTA: Diseñe e implemente una clínica de capacitación<sup>20</sup>**, con el tópico: “La inaplicabilidad del artículo 187 fracción V del Reglamento de la Ley de Vialidad y Control Vehicular del Estado de Campeche, a la luz de la Sentencia de la Controversia Constitucional 326/2017”, (véase del punto 33 al 45 del apartado Observaciones de la presente resolución) dirigida a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Champotón, en la que deberá verificarse especialmente la participación activa de los CC. Daniel Chim Aké, Cristóbal Haas Rivero, José Manuel Col Mukul y Orlando del Jesús Ávila Collí, con el fin de que el personal con función policial de esa Comuna pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los gobernados.

**QUINTA:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos<sup>21</sup> envíe a esta Comisión Estatal, todas las

<sup>17</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

<sup>18</sup> Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente II. Los Órganos internos de control

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

<sup>19</sup> Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

<sup>20</sup> La clínica deberá cumplir las siguientes características: A). Ser impartida por profesionista con suficiente conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos; B). Con una duración total de cuatro (4) horas, que deberán impartirse en única sesión; C). Con contenido teórico-práctico, a efecto de que se analice el caso específico materia de la presente resolución, con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras; D). El profesionista a cargo de la impartición de la clínica, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación de la clínica y expedición de la constancia respectiva; E). Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video y que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

<sup>21</sup> Artículo 45.

(...)

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, informará, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en otros veinticinco días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

evidencias con las que cuente (fotografías, videos, listas de asistencias, evaluaciones) que acrediten el diseño e implementación de la clínica de capacitación al que hace referencia el punto CUARTO, así como las constancias que acrediten la participación de los servidores públicos.

Como medidas de Restitución, las cuales buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o la violación de sus derechos humanos, y en la que se precisa que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos, con fundamento en el artículo 45 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se requiere:

**SEXTA:** Que gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que de manera inmediata le sea otorgada la respectiva reparación al quejoso por concepto del daño patrimonial generado, toda vez que como consecuencia del aseguramiento de su licencia para conducir, se vio en la necesidad de tramitar dicha documental, que le fue expedida en el Estado de Sonora.

## **VIII. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD.**

### **1. A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA.**

**ÚNICA:** Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la No Responsabilidad de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en virtud de que, de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que Q fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte de servidores públicos de dicha Secretaría.

## **IX. SOLICITUD:**

### **1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

**ÚNICA:** Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctimas directas de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a Q, específicamente por Aseguramiento Indebido de Bienes, se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de su Condición de Víctimas, en el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

### **2. AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:**

**PRIMERA:** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 5<sup>22</sup>, 9<sup>23</sup>, 63 fracción VI<sup>24</sup>, 68<sup>25</sup> y 118<sup>26</sup> 153<sup>27</sup> y 154, fracción V<sup>28</sup> de la Ley de Seguridad Pública del Estado

<sup>22</sup> Artículo 5. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley

<sup>23</sup> Artículo 9. El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

<sup>24</sup> Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: **VII. Las policías municipales** (...) Los elementos comprendidos en las fracciones anteriores se denominarán instituciones policiales para efectos del desarrollo policial comprendido en esta Ley.

<sup>25</sup> Artículo 68.- Es obligación del Estado y de los Municipios establecer la Carrera Policial, Ministerial y Pericial como elemento básico para la formación de los miembros de las instituciones de seguridad pública, las cuales comprenderán los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación, conforme al Reglamento de Carrera Policial, Ministerial o Pericial que se expida en el ámbito de sus respectivas competencias. Respecto a las instituciones policiales, en el ámbito de su competencia deberán homologar procedimientos y contenidos mínimos de planes y programas dentro del servicio nacional de apoyo a la carrera policial.

<sup>26</sup> Artículo 118. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar

de Campeche, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se glose copia íntegra del presente documento a los expedientes y/o Registros Personales de los **CC. Daniel Chim Aké, Cristobal Haas Rivero, José Manuel Col Mukul y Orlando del Jesús Ávila Collí**, Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Champotón, servidores públicos que participaron en la violación a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indevido de Bienes**, en agravio de Q, a fin de que sea tomado en consideración, para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para **permanecer** en la Institución en el puesto, cargo y funciones<sup>29</sup>, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

**SEGUNDA:** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 5 , 9 , 63 fracción VII , 68 y 118 153 y 154, fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se glose copia íntegra del presente documento a los expedientes y/o Registros Personales de los **CC. Daniel Chim Aké, Cristobal Haas Rivero, José Manuel Col Mukul y Orlando del Jesús Ávila Collí**, Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Champotón, servidores públicos que participaron en la violación a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indevido de Bienes**, en agravio de Q, a fin de que sea tomado en consideración, para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el puesto, cargo y funciones , así como para la emisión del Certificado Único Policial.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al H. Ayuntamiento de Champotón, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa,

---

el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

<sup>27</sup> Artículo.- 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

<sup>28</sup> Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos: (...) V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

<sup>29</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, artículo 56, fracción IV: (...) El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, que tiene como finalidad regular el funcionamiento de organismos públicos y privados mediante la evaluación permanente y prácticas de exámenes de control de confianza, polígrafos, psicológicos, de entorno social y médico toxicológicos, al personal de las instituciones policiales, de procuración de justicia y centros de reinserción social, para la selección, ingreso.

se les recuerda a las autoridades que: a). Deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, las llame a comparecer para que justifiquen su negativa.

Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la presente Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de las autoridades demandadas, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General. ..." (Sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

  
Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE  
Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,  
Presidenta

C.c.p. Expediente 324/C/125/2022  
LNRM/LAAR/AENC/ajag